



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que ya se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, y está pendiente decidir el recurso de reposición presentado por la parte actora, el cual fue fijado en lista el 16 de febrero de 2021 por 3 días, que se vencieron el 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

ANA MARÍA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria Ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0223

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DIANA BELL TONCEL SOLANO
DEMANDADO:	COLÁGENO CENTRO MEDICO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00086-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que se ha recibido respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, según lo ordenado en auto del 03 de marzo actual. De dicha respuesta, para lo que nos interesa, se tiene lo siguiente:

- Mediante Acta No. 1 del 13-07-2020, radicada con el No. 02628266 inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el día 23-10-2020, se decidió disolver la sociedad COLÁGENO CENTRO MÉDICO LASER SAS, y se designó como liquidadora a su representante legal, señora Ana Carolina Felizzola Zalabata.

- Mediante Acta No. 2 del 14-07-2020, radicada con el No. 02630256 inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el día 30-10-2020, se decidió liquidar la sociedad COLÁGENO CENTRO MÉDICO LASER SAS, incluida notas aclaratorias. En particular de la No. 2 de dicha acta, en la que se resalta lo siguiente:



APROBACION DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION: La Gerente liquidador de la sociedad, ANA CAROLINA FELIZZOLA ZALABATA, informó sobre la necesidad de aprobar la Cuenta Final de Liquidación, por cuanto la sociedad ya se encuentra disuelta. Adicionalmente, advierte que es legal, como lo expresa el artículo 222 del Código de Comercio, el hecho de proceder a la inmediata liquidación; Con la finalidad de proceder posteriormente a solicitar a la Cámara de Comercio de Valledupar la cancelación de la matrícula mercantil y a la DIAN la cancelación del Nit, del registro del IVA. Agregó que en razón de dar cumplimiento a la voluntad social, teniendo en cuenta que la sociedad no tiene pasivo externo pendiente de pagar, el accionista de común acuerdo han decidido la liquidación de la sociedad. Con tal fin, examinaron el inventario de los activos, así como el balance general final a diciembre 31 de 2019. En este orden de ideas, encontrándose que no existen cuentas por cobrar, ni utilidades por repartir, decidió con fundamento en los artículos 144, 247, 248 y 249 del Código de Comercio; proceder a repartir el remanente del capital social, y asumida la pérdida, adjudicar a la accionista la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo aportado por los mismos. Acto seguido aprobaron por unanimidad las siguientes decisiones:

PRIMERO: ADJUDICACION NUMERO UNO (1). Corresponde a la accionista ANA CAROLINA FELIZZOLA ZALABATA, \$ 2000.000, por concepto de capital aportado a la sociedad, distribuido de la siguiente manera: Total Adjudicación número (1) \$2000.000

SEGUNDO: Los asociados se comprometen a cubrir cualquier obligación insoluble que sea necesaria para formalizar la definitiva extinción de la empresa. En este estado la liquidadora ANA CAROLINA FELIZZOLA ZALABATA, presentó a la asamblea de accionistas, la siguiente proposición:

DECLÁRESE LIQUIDADADA la sociedad **COLAGENO CENTRO MEDICO LASER S.A.S.**, a los catorce (14) de julio del 2020. Proposición que sometida a discusión fue aprobada por unanimidad de votos.

AUTORIZACIONES: La Asamblea General de accionistas por unanimidad autorizó a la gerente liquidador ANA CAROLINA FELIZZOLA ZALABATA para realizar todos los trámites correspondientes para la cancelación de la matrícula mercantil, del Nit de la sociedad **COLAGENO CENTRO MEDICO LASER S.A.S** y de todo aquello relacionado con la determinación adoptada por la asamblea de accionistas.

ELABORACION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA: No habiendo más asuntos por tratar, después de un receso para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos y sin modificaciones, autorizándose al liquidador de la sociedad, para que el presente documento sea presentado ante la cámara de comercio de Bogotá para su inscripción.

2. Se adjunta comprobante de pago de la renovación de la matrícula mercantil No. 119414 correspondiente al año 2020. La cual se pagó en la cámara de comercio de la Guajira.

De esta manera queda aclarada el acta N° 2

Es de resaltar que con el auto antes aludido, se pretendía verificar la cuenta final que aprobó la liquidación, la adjudicación de los derechos y obligaciones –litigiosas- luego de la liquidación y si se constituyó reserva para atender obligaciones litigiosas. Para lo que nos ocupa, es claro que de la liquidación aprobada en el 100% por la representante legal liquidadora, no se reconoció ninguna deuda o acreencia causada o litigiosa proyectada al futuro por la sociedad, y en particular, frente a la demandante, ni se constituyó ninguna reserva litigiosa, bien sea frente al monto del capital social, o alguna otra diferente.

En ese orden de ideas, no existe ninguna causa suficiente alegada en el recurso, y de las pruebas recabadas, para reponer el auto que negó librar mandamiento de pago, dado que en la actualidad no existe capacidad procesal del ejecutado, por su liquidación voluntaria, como se advirtió en dicha providencia, recuérdese lo que en su momento se manifestó:

Sea lo primero señalar, que para proferir una sentencia de fondo (entiéndase, orden de seguir adelante la ejecución para el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso ejecutivo) deben estar reunidos los presupuestos procesales. Entendidos como *las condiciones necesarias que se requieren para iniciar un proceso, desarrollarlo y garantizar su finalización como forma de poner término a un conflicto*¹. Siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

¹ PELÁEZ Hernández, Ramón Antonio. Elementos teóricos del proceso Tomo I, parte general, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, página 91.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil².

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996.

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó:

(...) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL³.

Si bien, de acuerdo con el artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley, la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

Ahora bien, las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individuales que la conforman, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de tal manera que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Por ello, tanto para su creación como la finalización de su existencia, deben cumplirse con determinados requisitos establecidos en la Ley. Así lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia⁴:

(...) “Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC19300-2017 Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01, sentencia de 21 de noviembre de 2017.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Significa esto que, a partir de la disolución, la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, ni ningún tipo de operación, salvo los actos necesarios para su inmediata liquidación. Se traduce esto en que la sociedad continúa existiendo, sin embargo, varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para ejecutar el objeto social, para reservarlo a al cubrimiento de los pasivos, y la adjudicación del remanente a los socios, en caso de que la hubiere, pero no para ser parte procesal.

Ahora, según el C. de Co., en sus artículos 247 y 248, una vez se distribuya el eventual remanente entre los socios, deberá hacerse constar en acta, que deberá ser aprobada por la Junta de Socios o la Asamblea, junto con las cuentas de los liquidadores.

La aprobación de dicha acta final, debidamente registrada en el Registro Mercantil, marca la terminación del proceso de liquidación, y al tenor de lo indicado en Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, ***“que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación **desaparece del mundo jurídico la sociedad**, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, **desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica.**, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”***. (Negritas nuestras).

Es evidente en este caso que a la fecha de presentar el proceso ejecutivo laboral, la persona jurídica dejó de existir en la vida jurídica, por lo que, se insiste, no existe capacidad procesal para comparecer en juicio, y que no se dejó ninguna reserva por parte del liquidador, por lo que no se podría extender su capacidad en ese límite, y tampoco existe sucesión procesal a la luz del artículo 68 del C.G.P., en la medida que no hubo escisión, sustitución o similar, de alguna persona natural o jurídica que haya asumido las obligaciones de la empresa liquidada y como tal del presente crédito, y por el tipo societario se limita al aporte de capital de los socios (artículo 2 y 3 de la Ley 1258 de 2008), y estando liquidada y su matrícula cancelada, no existe capital social en la actualidad. Por ende, no es posible libar mandamiento de pago en el caso concreto. Criterio que ha sido uniforme por este juzgador en procesos similares al que nos ocupa⁵, y no existe elemento de juicio diferente para tomar decisión contraria (artículo 7° del CGP).

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que, las acreencias debieran ser tenidas en cuenta en el proceso de liquidación fenecido, y que, en

⁵ Véase auto No. 253 del 13 de julio de 2020, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, Radicado No. 2016-084, demandante: Cesar España, Demandado: Cabarcas e hijos Ltda.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



tratándose de situaciones de extinción de la persona jurídica, donde si *vulneró derechos de acreedores*, pudiese responder, bien los socios o el liquidador, según el caso, tal como prevé, entre otros los artículos 222, 255 del C. Co, y artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, y la afectada pudiendo ejercitar las respectivas acciones que considere (artículo 28 de la Ley 1429 de 2010), y bien impetrarlo ante la justicia ordinaria civil, o ante la Superintendencia de Sociedades (artículo 24.5d del CGP), pero no por esta vía.

De otra parte, se reprocha en el recurso por el apoderado demandante, las actuaciones desplegadas con fines defraudatorios por el apoderado designado que tuvo en su momento la empresa demandada, señor Lerme Saurith, el representante legal de la empresa que otorgó poder, señor Enrique Rodríguez, y la representante legal liquidadora de la sociedad, señora Ana Carolina Felizzola, ha de señalarse, que no le corresponde a este juzgador emitir ningún juicio de valor, dado que ello debe realizarse por el competente, y el suscrito no es juez disciplinario y menos penal, para hacer las *determinaciones* que persigue el apoderado.

Sin embargo, entendiendo la situación referida, en cuanto a las actuaciones de los sujetos antes descritos, tendiente a liquidar la empresa demandada, sin poner en conocimiento del despacho, y de la contraparte, y tampoco hacer lo pertinente en tal proceso de liquidación voluntaria, habiendo sido debidamente notificados del proceso ordinario laboral, e incluso con inducción a error de este juzgador en cuanto a la certeza que en su momento la empresa se encontraba vigente (cuando fue notificada en el email de la empresa el 02-09-2020), y lo del representante legal, entre otras situaciones, y en la medida que probablemente pudieren haberse cometido faltas disciplinarias y/o penales, lo cual **determinarán los competentes**, se compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira para que sea investigado de una posible falta disciplinaria al abogado Lerme Luis Saurith Liñán con C.C. No. 5174915 y T.P. No. 92.210 del CSJ, que estime del caso, y a la Fiscalía General de la Nación, para que sean investigados en la posible comisión del (os) delito(s) que pudieron haber incurrido los señores Enrique Javier Rodríguez Meza con C.C. No.1.121.326.626, y Ana Carolina Felizzola Zalabata con C.C. No. 49.606.756, en el trámite de este proceso y el de liquidación voluntaria de la sociedad COLÁGENO CENTRO MÉDICO LASER SAS. Lo anterior, sin perjuicio que el doctor Adaníes Ibarra como apoderado demandante, o su poderdante, la señora Diana Bell Toncel, colaboren con tales autoridades en lo que sea del caso.

Con relación a oficiar a la Superintendencia de Sociedades, no evidencia este juzgador relación jurídica con el recurso, ni se esbozó argumentos para efectuarlo, dado que ello es calificativo de la parte activa, con una demanda para lograr las indemnizaciones y demás declaraciones que pretenda, por lo que le corresponde a esta ejercitar las acciones del caso, según lo desarrollado en esta providencia y en el auto objeto de recurso, o lo que estime frente a la sociedad, socia o liquidadora, de ahí que se le invita hacer uso de los medios a su disposición.

Finalmente, con relación a las copias auténticas solicitada por el interesado, hágase por secretaría, según lo contempla el artículo 114 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio No. 0074 del 04 de febrero de 2021, el cual negó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira para que sea investigado de una posible falta disciplinaria el abogado Lerme Luis Saurith Liñán con C.C. No. 5174915 y T.P. No. 92.210 del CSJ, y a la Fiscalía General de la Nación, para que sean investigados en la posible comisión del (os) delito(s) que pudieron haber incurrido los señores Enrique Javier Rodríguez Meza con C.C. No.1.121.326.626, y Ana Carolina Felizzola Zalabata con C.C. No. 49.606.756, y los demás que estimen, por las conductas acaecidas de tales sujetos en este proceso laboral y el de liquidación voluntaria de la sociedad COLÁGENO CENTRO MÉDICO LASER SAS, según lo señalado por el apoderado demandante y lo analizado. Por secretaría ofíciase de inmediato, adjuntando el expediente digital.

El doctor Adaníes Ibarra como apoderado demandante y/o su poderdante, la señora Diana Bell Toncel, podrán colaborar con tales autoridades en lo que sea del caso.

TERCERO: Exhortar a la parte actora a ejercitar las respectivas acciones civiles o comerciales que considere pertinentes.

CUARTO: Por secretaría hacer de conformidad con lo solicitado por el apoderado, a la luz del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670c65e500a44ffd864ce5f7275f04b1ea68fcc39ce81150f2ccc5677e54f074

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>